



PROYECTO DE LEY No DE CAMARA

Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Las familias como sujeto de protección especial por parte del Estado

Las familias, como instituciones básicas para el desarrollo humano y social, han demandado por parte de los Estados el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social. Por lo tanto, para darle un lugar en la reglamentación del ejercicio y la acción de profesionales en desarrollo familiar, es importante en primera instancia reconocerla como grupo social, escenario de vida colectiva y grupo de interés y protección especial desde la normativa internacional y nacional.

En el pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968), la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968), en su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1972), en la Convención sobre los Derechos del Niño (1991), en la Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (1995), en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009), se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales.



En el contexto legislativo colombiano, se reconoció en la constitución política de Colombia (1991) en su Artículo 42, a la Familia, como núcleo fundamental de la sociedad; consecuente con ello se desarrollaron normativas que se comprometen con la protección de familia: ley 294 de 1996, la cual incluye las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; ley 575 de 2000 la cual reforma la ley 294 de 1996. Ley 1361 de 2009 sobre la Protección integral a la familia y elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia. Ley 1404 de 2010, la cual determina la organización de escuelas de padres en las instituciones educativas. Ley 1432 de 2011, mediante la cual se otorga subsidio de vivienda en dinero a familias afectadas por desastres naturales o accidentales, calamidad pública, estados de emergencia o actos terroristas. En la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en sus Arts. 22, 39, 56, 67, 201, 203, refiere la familia en su lugar garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y la Ley 1413 de 2011 sobre la Economía del cuidado, la cual le otorga un lugar importante a este grupo en la sociedad.

De igual manera, La ley 1857 del 2017, por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 en su primer artículo tiene como objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. En consecuencia como lo refiere esta normativa que contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

De otro lado, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional también ha establecido una serie de derechos cuyo titular es la familia, se ha pronunciado mediante el reconocimiento de los DERECHOS a la Integridad, Sentencia T-015 de 1995, a la protección económica, Sentencia T-435 de 2006, a la protección integral a la familia sentencias T-302 de 1994, T-199 de 1996, T-004 de 2004, a la tranquilidad, Integridad e Intimidación de la familia Sentencias: SU-476 de 1997, T-082 de 1998, T-195 de 2002, a la unidad familiar Sentencias T-447-94 y T-608 de 1995, a constituir un patrimonio inalienable Sentencias C-192 de 1998, C-664 de 1998, C-722 de 2004, a tener una vivienda digna Sentencias C-560 de 2002, T- 079 de 2008 y T1027



de 2003, a la atención, prevención y protección de la familia Sentencias T-327 de 2001, T-426 de 2007.

Como políticas importantes en el reconocimiento de familia como grupo de atención y acción especial se mencionan: POLITICA PÚBLICA NACIONAL PARA LAS FAMILIAS COLOMBIANAS 2012-2022 en la cual se propone establecer la finalidad, los marcos jurídicos y conceptuales, formas de acción y metas de corto, mediano y largo plazo, que orientan y coordinan las políticas regionales dirigidas a las familias. Así mismo la POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE APOYO Y FORTALECIMIENTO A LAS FAMILIAS COLOMBIA, 2015 – 2025 tiene como norte contribuir a la construcción de sociedades incluyentes, igualitarias, prósperas, democráticas y pacíficas desde un enfoque de derechos para el ejercicio de las libertades humanas y la inclusión social y comunitaria, reconociendo a las familias como espacio integrador de las políticas públicas y de la política social. Y finalmente la POLITICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y CONVIVENCIA FAMILIAR -HAZ PAZ CONPES 3077, (2000) la que busca unificar los propósitos, los criterios y las estrategias de los diferentes programas que trabajan en el mejoramiento de las relaciones familiares, en la prevención de la violencia intrafamiliar, y en la atención de sus consecuencias.

Por lo mencionado anteriormente, desde la academia se han hecho esfuerzos investigativos por comprender y definir familia, como una forma de organización social básica, en la cual se inician los procesos de reproducción cultural, integración social y formación de las identidades individuales, da cuenta de una red de relaciones de parentesco, consanguinidad, afinidad legal y ceremonial, la cual permite descifrar el carácter, el sentido y el significado que le corresponde en la elaboración de vínculos afectivos con intensidad, duración y frecuencia, diferente en otros grupos sociales responde a los requerimientos existenciales de los sujetos, según género y generación. (Palacio, 2004.33) Para Ligia Galvis, (2011,p.112) la familia, como agente político, es una consideración académica que parte de su reconocimiento constitucional como núcleo fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado, esta noción reemplaza y enriquece el postulado constitucional, porque le otorga principio de realidad, le da fuerza y dinamismo para asumirse como agente corresponsable de la vigencia de los derechos de quienes son sus integrantes; así mismo se considera como grupo que se estructura a partir de la diferencia, el reconocimiento de los



derechos y deberes de sus integrantes, como un asunto de intervención del Estado y la demanda que este le hace en la formación de las prácticas y ejercicios ciudadanos.

Debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes.

Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y **profesionales idóneos** que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia.

II. De la formación de profesionales en Desarrollo Familiar

Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla.

Esta realidad social sitúa a la familia en un contexto histórico y la reconoce como grupo de protección y atención especial que requiere de profesionales éticos y comprometidos. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional debe ser reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en



el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar), la cual requiere derogarse y formular un nuevo marco normativo para el ejercicio profesional.

En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

III. Fundamentos Jurídicos

La reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar tiene como fundamento jurídico el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone:

¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles¿.

En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (¿)¿. (Subrayado fuera de texto).



Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se ejerce la profesión. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.

Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (**Ley 30 de 1992**, artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.

De ahí, que El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, regule el ejercicio profesional en desarrollo familiar y aplique el código deontológico y ético en el marco de las normas y un régimen sancionatorio frente a las faltas disciplinarias cometidas. También es fundamental la expedición de la tarjeta profesional, para el ejercicio de una profesión como la del Desarrollo Familiar, que implican un riesgo social, en la medida que sus actuaciones e intervenciones comprometen la confidencialidad, integridad emocional y privacidad propia de la vida familiar de sus integrantes.

IV. Código Deontológico y ético.

En el marco de la carrera de Profesional en Desarrollo Familiar no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo profesional debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo



está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- ✓ Probidad.
- ✓ Competencia y actualización profesional.
- ✓ Respeto entre colegas.
- ✓ Observancia de las normas.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.

En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables.

El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG's y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia.

Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.



En resumen, a través de esta iniciativa se desarrollan los siguientes aspectos: (i) disposiciones generales, (ii) la actividad profesional, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) derechos, deberes y obligaciones de los profesionales, (v) de las funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, (vi) la expedición del código deontológico y ético, (vii) Las comisiones regionales y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar, (viii) del proceso disciplinario, las sanciones que se imponen y la garantía del debido proceso (ix) de los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente,



o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

De los Honorables Congresistas,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano



PROYECTO DE LEY No DE CAMARA

Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 1o. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 2. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:

- **Humanismo:** Entendido como la capacidad de ponerse en la situación del otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general.
- **Justicia social:** Está relacionada con la búsqueda de la igualdad y la equidad en la vida familiar, el reconocimiento de la diferencia y las particularidades de los diferentes grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- **Respeto:** Hace énfasis en el reconocimiento situado de las diferencias por edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa y de procedencia de las personas que conforman los grupos familiares.
- **Responsabilidad:** Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.



- **Autonomía:** Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, guiado por sus propios criterios y responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones socio-culturales que lo rodean.
- **Confidencialidad:** Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento de la persona o del representante legal de la misma. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información.
- **Veracidad:** Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida.

TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar:

- a) A quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;
- b) A quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios;
- c) A quien haya obtenido u obtenga en el extranjero títulos de Especialista, Magister o Doctor en Desarrollo Familiar.
- d) A quien haya obtenido la acreditación para el ejercicio de la profesión certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión.

ARTÍCULO 4º Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:



- a. Formulación de proyectos de investigación científica disciplinaria e interdisciplinaria que permitan comprender, explicar e intervenir la realidad de las familias colombianas.
- b. Formulación, seguimiento y evaluación de proyectos de vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de los grupos familiares y que promuevan el mejoramiento de la calidad, las condiciones de vida y el desarrollo familiar.
- c. Formulación, ejecución, promoción y evaluación de políticas públicas dirigidas a las familias o sus integrantes.
- d. Participación en programas y proyectos de orientación e intervención familiar en instituciones educativas en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas.
- e. Participación en la formulación de estándares de calidad para la orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- f. Elaboración de dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, entre otras por lo dispuesto por la sentencia C-505/14.
- g. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines;
- h. Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines.
- i. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar.
- j. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar.

ARTICULO 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas.

ARTICULO 6º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.

TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE DESARROLLO FAMILIAR.

ARTÍCULO 7o. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar



formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 8o. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido el título conforme al artículo 3º de la presente ley.

PARÁGRAFO. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no.

Artículo 7º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 9. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos:

- a. Ser respetado y reconocido como profesional social científico;
- b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley;
- c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;



- d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
- e. Además todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.

ARTÍCULO 10. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar:

- a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes;
- b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar.
- d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos.
- e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. .
- f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio.
- g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritazgos, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable.
- h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.

ARTÍCULO 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.;



- c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.
- e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza.
- f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.
- g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código.
- h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión.
- i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar sus actividades.
- j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza.
- k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social.

TÍTULO V DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 12° El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784, como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, bajo el amparo de los artículos 26 y 38 de la constitución política, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es el fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas que se enuncian en los siguientes artículos

- a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar.
- b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.



TITULO VI

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y ETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 13. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada.

ARTÍCULO 15. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión.

ARTÍCULO 16. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende.

ARTÍCULO 17. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin desmeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

ARTÍCULO 18. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.



ARTÍCULO 19. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración y discriminatorias por género, raza o condición social.

ARTÍCULO 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma.

TITULO VII DE LA COMISION REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA EN DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 21. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

ARTÍCULO 22. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia.

ARTÍCULO 23. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, con no menos de siete (7) años de experiencia profesional, de los cuales cinco (5) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:

1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas.
2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
3. Uno de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
4. Uno de la Universidad de Caldas
5. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín



Y dos profesionales en Desarrollo familiar, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.

PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales.

ARTÍCULO 24. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar.

TITULO VIII. Del proceso disciplinario

ARTÍCULO 25. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley.
2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley.



ARTÍCULO 26. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional.
2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos.
3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados.
4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritazgos, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines.
5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, como hacerse pasar por terapeuta (Constelaciones Familiares, Equinoterapia, Terapia Familiar o afines). Para el ejercicio de la terapia (Equinoterapia, Constelaciones Familiares, Terapia Familiar o afines) el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).

ARTÍCULO 27. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional.

ARTÍCULO 28. Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

ARTÍCULO 29. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.



2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada.

ARTÍCULO 30. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

ARTÍCULO 31. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

ARTÍCULO 32. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes.

ARTÍCULO 33. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratase de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

ARTÍCULO 34. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.



ARTÍCULO 35. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 36. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

ARTÍCULO 37. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

ARTÍCULO 38. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 39. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

ARTÍCULO 40. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado.

ARTÍCULO 41. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 42. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a



partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

ARTÍCULO 43. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 44. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años.
5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión.

ARTÍCULO 45. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 46. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 47. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

ARTÍCULO 48. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años.

ARTÍCULO 49. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.



ARTÍCULO 50. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

TÍTULO VIII RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 51. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 52. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante la respectiva comisión regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 53. Son causales de nulidad en el **proceso** disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 54. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.



ARTÍCULO 55. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 56. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 57. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 58. Establécese el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 59. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.

Presentado por

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano